

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: La situacion poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente año servicios que á no mediar esta causa, tendrían seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho más cuantiosos. La administracion de justicia, la beneficencia, la instruccion pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vías de comunicacion, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la Nacion, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignacion insuficiente.

Este espíritu de rigorosa economía, impuesto por las circunstancias, no podía dejar de alcanzar también á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescrito en el art. 36 del Concordato de 1851 y el 13 del Convenio adicional de 1859, se ha señalado para obras extraordinarias de reparacion de los templos y demas edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Cortes para este objeto no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los Prelados, los Cabildos, los Párrocos y los Superiores de los Seminarios y de los Institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que más prospere y aplazando para época más próspera lo que con ménos inconvenientes pueda demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de Vuestra Augusta Madre de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los Prelados en la organizacion de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia les corresponde ejercer en estas corporaciones, y manteniendo para la ejecucion de las obras de alguna importancia la garantía de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribucion de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas de Señor. Con esta mira se crean los Arquitectos diocesanos, poniendo como condicion á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrían dere-

cho con arreglo á tarifa, con lo cual se obtendrá notable economia en los gastos de la direccion facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparacion solicitadas en todas las diócesis, para dar con presencia de este dato la inversion más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata nada se pague sin que conste previamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por Administracion no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita más amplias explicaciones la profunda penetracion de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Dignese V. M. darle su soberana aprobacion.

San Ildefonso 13 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cristóbal Martín de Herrera.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construccion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, Seminarios conciliares é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los Seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administracion ó por contrata sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauracion artistica que, oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comision provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administracion.

El que una obra se haga por Administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demas edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una Corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion anual de 1.500 pesetas; á las demas metropolitanas la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por Administracion cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el

Superior; y si en la iglesia ó casa de religiosas, el Capellan; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos, nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitecto diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extension y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripcion donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó direccion se les encomiende se considere conveniente y económico señalarles dotacion anual, mientras duren los trabajos.

En los demas casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparacion de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicacion al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorizacion Real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecucion no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe segun cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestacion.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecución.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redacción de los proyectos de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se revolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial.

También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el artículo 7.º

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán porque las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su dirección procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administración la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-Director; si encontrase algún reparo lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decisión del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer

apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario según el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-Director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya dirección les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecución.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley sobre Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por la Dirección de su digno cargo, oyendo el parecer del Consejo superior de Instrucción pública, se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Será obligatorio desde luégo en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

2.ª Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de Agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los Institutos provinciales y locales del Reino.

3.ª Dicha asignatura habrá de cursarse después de aprobadas las de primero y segundo curso de Matemáticas, al propio tiempo que las de Física y Química é Historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el Bachillerato, igualmente que sus demás análogas incluidas en el cuadro general de la segunda enseñanza.

4.ª En los Institutos donde existiesen estudios de aplicación á la Agricultura, se hará cargo de la nueva asignatura el Catedrático numerario que estuviese desempeñando en propiedad la cátedra de Agricultura teórico-práctica.

5.ª Donde no hubiera Catedrático propietario de Agricultura teórico-práctica, se proveerán interinamente las nuevas cátedras de Agricultura elemental en Ingenieros agrónomos que acrediten llevar

dos años al menos de ejercicio en su profesión.

6.ª Sin perjuicio de lo que fuese oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente compatible la cátedra de Agricultura con el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, desempeñado por Ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificación la mitad del haber correspondiente á la cátedra.

7.ª Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán á concurso en el plazo más breve posible, con arreglo á lo que establece la legislación general de Instrucción pública.

La Dirección general designará oportunamente las cátedras que deben proveerse por oposición y la época en que estas hayan de celebrarse.

8.ª En concurrencia con los Ingenieros agrónomos podrán optar á estas cátedras por oposición los Licenciados de la Facultad de Ciencias, sección de físicas y de naturales.

9.ª Desde luégo se anunciarán en la *Gaceta* todas las vacantes para proveer por concurso de traslación las que soliciten los Ingenieros agrónomos que actualmente sirven ó hubiesen servido en propiedad cátedras de Agricultura teórico-práctica.

Para ser admitido á dicho concurso será requisito indispensable que los aspirantes se hallen incluidos en el último escalafón general de Catedráticos de Institutos.

10. La dotación de estas cátedras será igual á la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándose para gastos de material las cantidades que se consideren necesarias.

11. Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para lo establecido, los Directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que faltasen, con cargo á su capítulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignación necesaria en el presupuesto adicional.

12. Los Rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como *Laboratorios agrícolas* los que poseyeran los Institutos del distrito y la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luégo, regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Dirección general en 7 de Diciembre último para la estación agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida.

13. Suprimidos los estudios de aplicación á la Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matriculas para la carrera pericial de Agrimensores tasadores de tierras.

14. Los alumnos que hasta fin de Setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas las asignaturas de la segunda enseñanza, quedarán dispensados del examen de Agricultura elemental en los ejercicios del Bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.

15. Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

16. El Ministerio de Fomento dictará oportunamente los reglamentos necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr: Reconocido por el art. 12 de la Constitución del Estado el derecho de fundar libremente establecimientos de enseñanza, es conveniente que el Gobierno cuide, al mismo tiempo que de facilitar la noble competencia que aquellos han de sostener con la enseñanza oficial, de que no vengán á ser del dominio general algunos gloriosos nombres que recuerdan tradiciones dignas de conservarse.

Su uso no debe permitirse á todos, tanto porque su actual significacion y su origen así lo aconsejan, como porque importa queden bien definidas las enseñanzas que el Estado sostiene y las que los particulares establezcan, á fin de que de ningún modo se puedan confundir bajo el mismo título.

Las Universidades oficiales, en donde se da culto á las ciencias por los más sabios y expertos Maestros, en donde se acumulan con los recursos de la Nación todos los medios materiales de enseñanza, y en donde esta funciona por medio de un régimen cuidadosamente establecido, constituyen una verdadera personificación, que de manera alguna debe confundirse con los establecimientos que, creados por la iniciativa particular, obediendo á miras que necesariamente tienen que ser interesadas, no ofrecen al país, por la misma libertad que les da el ser, las garantías que el Estado en los que él sostiene, cuida y vigila en cumplimiento de elevados fines y constituyendo uno de sus más sagrados deberes.

Si se recuerdan las antiguas Universidades españolas, que tan glorioso nombre han dejado y cuyo rastro luminoso aun no ha desaparecido de los ámbitos de la Europa, que por tanto tiempo iluminaron, se advierte no era permitido ni aun á los *Estudios generales*, en los que se profesaban con profundidad muchos conocimientos, que tomaran el nombre de *Universidades*; y aun las que esta distinción alcanzaban, no todas eran del mismo modo apellidadas, llamándose *Universi-*

dades mayores las de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para diferenciarlas de otras de inferior importancia, llamadas *menores*.

Desde el siglo XIII la creación de Enseñanzas con el nombre de Universidad respondía á la necesidad de señalar diferencias esenciales de constitucion y de determinar una nueva forma, hija de las circunstancias y reflejo de su alta significacion; significacion que llegó á ser tanta, que los Maestros de cualquiera de ellas podían explicar en las de otras naciones.

Distinguiase, pues, la Universidad de los demas establecimientos de enseñanza, tanto porque la supremacía redundaba en su celebridad, como por los privilegios de que gozaban Maestros y escolares.

Y si desde los pasados siglos se han conservado ciertas distinciones, no es prudente ni acertado actualmente consentir que puedan los estudios establecidos por los particulares usar de iguales denominaciones, aun cuando se les añadiese el calificativo de *libre*. Bien pronto este desaparecería, produciendo una confusion que pudiera ofrecer á la generalidad de las gentes dudas sobre la procedencia de ciertos estudios, y sería á todas luces poco conveniente.

La enseñanza libre está en el caso de demostrar que puede arraigarse valiéndose de sus propias fuerzas, sin necesidad de apropiarse nombres que en la instruccion pública tienen gloriosa tradicion.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas ulteriores efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 8 de Agosto de 1876.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Ortiz de Zárate y con asistencia de los Sres. Moreno y San Millan, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NUMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Tercer reemplazo de 1875.	
MADRID.—Centro.	
José Sanchez Lopez.....	Cubre plaza en el ejército.
Congreso.	
Marcelino Fernandez Garcia.....	Cubre plaza en el ejército.
Manuel Moratilla.....	Idem id.
Hospicio.	
Dorotheo Lázaro Sanz.....	Cubre plaza en el ejército.
Dario Garcia Perez.....	Idem id.
Tomás Petano.....	Idem id.
Hospital.	
Manuel Gutierrez Chicote.....	Cubre plaza en el ejército.
Audiencia.	
Angel Diaz del Cerro.....	Cubre plaza en el ejército.
Universidad.	
Angel Lopez Guerrero.....	Cubre plaza en el ejército.
Prudencio Regellos Llorente.....	Excluido del alistamiento.
Gaspar Garcia Torres.....	Cubre plaza en el ejército.
Victoriano Salas Marzal.....	Idem id.
Latina.	
José María Garcia Garriguet.....	Cubre plaza en el ejército.

NÚMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

Segunda reserva de 1874.

Congreso.

Francisco Matso Martin..... Cubre plaza en el ejército.

Universidad.

Ramon Mendez Alzola..... Cubre plaza en el ejército.

Primera reserva de 1874.

Centro.

Manuel Maximino Bachiller..... Cubre plaza en el ejército.

Tercera reserva de 1874.

Valdemoro.

Anasasio Gonzalez..... Ingresó en caja.

ORENSE.—Morca.

Severo Donis Sousa..... Ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Aprobar los presupuestos carcelarios para 1876 á 77 de los partidos judiciales de Navalcarnero y Alcalá de Henares, quedando en suspenso la partida de este último que se refiere á obras de reparacion en tanto no se apruebe el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta.

Negar al Ayuntamiento de Pelayos la autorizacion que ha solicitado para suabastar el paso de carros por la Dehesa de los Propios de la villa.

Autorizar al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias para que nombre Comisionados de apremio contra los Ayuntamientos del distrito judicial que adeudan cantidades por repartos de gastos carcelarios de años anteriores.

Prevenir por medio de circular á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no han remitido los datos referentes á presupuestos y cuentas de 1873-74, 1874-75 y 1875-76, pedidos por acuerdo de 1.º del corriente, que si no lo verifican en término de tercero dia se expedirán plantones á sus expensas.

Ordenar al Alcalde de Fuente el Saz que bajo su más estrecha responsabilidad dé cuenta inmediatamente del modo y forma en que ha cumplimentado la circular de la Comision provincial, fecha 29 de Marzo próximo pasado y las órdenes que le fueron comunicadas en 9 y 26 de dicho mes, referentes á las cuentas desde 1871 á 72.

Declarar de abono la cantidad de 611'51 pesetas que importa la nómina de salidas verificadas en el mes de Julio último por el personal facultativo de Carreteras.

Negar al Alcalde de Alpedrete la condonacion que ha solicitado de la multa de 250 pesetas é indemnizacion de perjuicios, impuesta por no haberse subastado el aprovechamiento de pastos de los Canchales y Mata Espesa.

Aprobar bajo la responsabilidad del Ayuntamiento las subastas de pastos de Getafe de los montes Prado Acedinos y Dehesa boyal, adjudicándose el remate del primero á D. Juan Benavente por 1.600 pesetas, y la del segundo á Don Hilario de Francisco por 875.

Imponer á D. Angel Lopez, rematante de la corta de árboles del monte Almenara de Robledo de Chavela, la multa de 132 pesetas 50 céntimos que hará efectiva en el papel correspondiente, además de abonar en metálico 150 pesetas por daños y perjuicios por haber faltado al contrato, quedando en beneficio del monte 41 pinos que no se han cortado, y ordenar al Alcalde instruya diligencias para determinar la responsabilidad de la Comision y guardas locales.

Aprobar la cuenta de materiales ingresados y obra hecha en los talleres de imprenta y sastrería del Hospicio y Cole-

gio de Desamparados durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1875 á 1876.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico. = El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate. = El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Para el cumplimiento de la Real orden fecha 8 del corriente, inserta en la *Gaceta* del dia 10, la Direccion general de Contribuciones ha hecho á esta Administracion económica las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luégo como reciba V. S. la presente, dispondrá, «si ya no lo hubiere hecho», su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todos los empleados activos y cesantes con haber pasivo ó sin él dependientes de este Centro con residencia en la misma.

2.ª Las hojas de servicios correspondientes á dichos funcionarios deberán venir perfectamente liquidadas y arregladas en un todo á los documentos justificativos que á ellas se acompañarán en copia, los cuales deberán extenderse en papel del sello 11.º, expresando al margen el destino á que cada uno haga relacion.

3.ª Los empleados comprendidos en los escalafones á que se refiere la disposicion décimasegunda de dicha Real orden, encabezarán sus hojas con los servicios que les fueron reconocidos en aquellos, haciendo constar á la vez el centro de que dependían, el número con que en ellos figuraron y el de la *Gaceta* en que se publicaron, limitándose solamente los que se encuentren en este caso á la justificacion de sus servicios posteriores.

Y 4.ª Sin embargo de no poder ser comprendidos como activos los Delegados para la liquidacion al Banco de España, los Jefes y Auxiliares de la comprobacion industrial y los empleados de las Comisiones de evaluacion, por la especialidad de sus cargos, remitirá V. S. sus hojas de servicios, bien á este Centro, ó bien al de que dependiera el último destino de planta que desempeñaron en propiedad, á fin de que en la respectiva oficina surta los consiguientes efectos.

Lo que se publica en el BOLETIN para gobierno y conocimiento de todos los empleados activos y cesantes á quienes compete su cumplimiento.

Madrid 18 de Agosto de 1876. = Agustín Genon.

D. Ruperto Garcia y Garcia, Juez municipal suplente de Colmenar de Oreja.

Hago saber que en providencia del

dia de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos deudores de este distrito municipal por la contribucion industrial del año económico de 1872 á 73 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 31 del corriente, hora de las diez de su mañana, en la audiencia del Juzgado; cuya tasacion que se les ha dado es la que aparece á continuacion:

Número 14 de orden. Ambrosio Cruz.—Una tierra en la Estacada, de dos fanegas de tercera: linde Casto Mingo y cerros; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 60. Sotero Reyes.—Una tierra de cuatro celemines en la Juelga: linde Sebastian Garcia y Tomás Rayada; capitalizada en 266 pesetas.

Núm. 234. José Soria.—Tierra de una fanega seis celemines en los Remanaderos: linde Teresiano del Castillo; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, lo mismo que los deudores, los cuales pueden satisfacer sus cuotas y costas ántes del remate si quieren evitar la venta; admitiendo postura por valor de las dos terceras partes de la tasacion.

Colmenar de Oreja 10 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Ruperto Garcia.—El Comisionado, Tomás Tapiole.

D. Ruperto Garcia y Garcia, Juez municipal suplente de Colmenar de Oreja.

Hago saber que en providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sujetos deudores de este distrito municipal por la contribucion industrial del año económico de 1873 á 1874 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 31 del corriente, hora de las diez de su mañana, en la audiencia del Juzgado; cuya tasacion que se les ha dado es la que aparece á continuacion:

Número 57 de orden. Sotero Reyes.—Una viña-plantío de 400 cepas de segunda, blancas: linde el Pinar y cerros; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 215. José Soria.—Una tierra en la senda Bermeja, de una fanega y seis celemines: linde Josefa Rincon y cerros; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 217. Maximino Figueroa.—Una arboleda de una fanega y nueve celemines en el Parral: linde Juan Figueroa; capitalizada en 2.222 pesetas.

Núm. 41. Manuel Tornero.—Una viña blanca de 500 cepas en la Mesa: linde Manuel Durán y Nicolás Castillo; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 98. Vicente Corral.—Una casa callejuela de Palacio: linde Alfonso Garcia; capitalizada en 1.500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, así como de los deudores, los cuales pueden satisfacer sus cuotas y costas ántes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndole que en el remate será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Colmenar de Oreja 10 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Ruperto Garcia.—El Comisionado, Tomás Tapiole.

D. Ruperto Garcia y Garcia, Juez municipal de Colmenar de Oreja.

Hago saber que en providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados de los sujetos de este distrito municipal deudores por la contribucion de subsidio del año económico de 1871 á 1872 y de todos los demas años que resultasen adeudar, en caso de que hubiese licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 31 del corriente, hora de las diez de su mañana, en la Audiencia del Juzgado; cuya tasacion que se les ha dado es la que aparece á continuacion:

Número 86 de orden. D. Ignacio Benito.—Una viña blanca de 600 cepas de segunda, sitio de las Marotas: linde Francisco Huertes y cerros; capitalizada en 489 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera interesarse, así como del deudor, el cual puede satisfacer sus cuotas y costas ántes de dicho acto si quiere evitar la venta, siendo postura admisible en el remate la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Colmenar de Oreja 10 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Ruperto Garcia.—El Comisionado, Tomás Tapiole.

D. Gregorio Anton, Cobrador de contribuciones y Comisionado de apremio del pueblo de Fuenlabrada.

Hago saber que en providencia del Sr. Juez municipal, fecha 30 de Julio último, se procede á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que se hallan en descubierto por la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873 á 74 y demas años que apareciesen adeudar, dado caso de haber licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 31 del presente mes, de once á una, en la sala consistorial de dicho pueblo; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, son las siguientes:

Número 9 de orden. Doña Regina Alonso.—Una tierra en los Gravados, cabe tres fanegas de tercera calidad: linda con otra de Lucas Herrero y herederos de Roman Panadero; capitalizada en 1.091 pesetas 67 céntimos.

Núm. 26. D. Benito Bermejo.—Otra tierra en el barranco del Lobo, de una fanega y seis celemines de tercera: linderos Domingo Francisco; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 70. Doña Soledad Franco.—Otra tierra en los Monjes, de tres fanegas de cuarta clase; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 138. Memorias de Ortiz.—Otra tierra en el Pozoleiro, cabe una fanega de cuarta clase: linderos con Agustín y Petra Perez; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 90. Doña Juana Herrero (patronato).—Otra tierra en el Platero, cabe 16 fanegas de cuarta clase: linderos con Petra Escobar y herederos de Remigio Gonzalez; capitalizada en 1.667 pesetas.

Núm. 110. D. Ceferino Lozano.—Otra tierra en la Barraca, de tres fanegas de tercera: linderos Marqués de Paredes; capitalizada en 1.100 pesetas.

Núm. 162. D. Eugenio Olarte.—Una viña en el camino del Molino con 2.000 cepas de segunda clase: linderos Cecilio Montero y dicho camino; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 163. Doña Lucrecia Olarte.—Una tierra en el camino de Móstoles, cabe dos fanegas de tercera: linderos Saturio Rodriguez y Agapito Lorenzo; capitalizada en 667 pesetas.

Núm. 180. D. Antonio Redondo.—Una tierra en el barranco del Lobo, de tres fanegas de cuarta clase: linderos con otra de herederos de Pedro Uceda; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 209. Canóigos de Toledo.—Otra en el camino viejo de Getafe, cabe dos fanegas de tercera: linderos con Martina Garcia del Valle; capitalizada en 733 pesetas.

Núm. 235. D. Juan Aguado.—Una casa en la calle del Humilladero, señalada con el núm. 28; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 259. D. Manuel Alonso Moro (herederos).—Una casa en la calle de Madrid, al núm. 47; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 267. D. Gabino Blanco.—Otra casa en la calle del Lobo, núm. 21; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 316. Doña Jerónima Fernandez (herederos).—Otra casa en la calle de Humanes, núm. 12; capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 327. D. Benito Fuentes.—Una tierra en el camino de Torrejon, cabe nueve celemines de cuarta clase: linderos

con dicho camino y José Gonzalez; capitalizada en 150 pesetas.

Núm. 332. D. Juan Galan.—Una casa en la calle de Pinto, núm. 14; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 368. D. Felipe Gonzalez de Eustasio.—Una tierra en la Serna, cabe una fanega de segunda: linderos Juan Herrero de Julian; capitalizada en 583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 376. D. José Gonzalez Buda (herederos).—Una parte de casa en la calle del Castillo, núm. 6; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 413. D. Víctor Gonzalez.—Una casa en la calle de Pinto, núm. 11; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 455. Doña Juliana Lozano.—Otra casa en la calle de la Arena, número 52; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 468. D. Balbino Lopez.—Otra casa en la calle de la Fuente, núm. 3; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 469. D. Gregorio Lucas.—Una tierra de una fanega y nueve celemines de tercera, en Tajapiés: linderos Guillermo Navarro y Gabino Naranjo; capitalizada en 653 pesetas 33 céntimos.

Núm. 478. D. Epifanio Martin (herederos).—Una casa en la calle del Estuche, núm. 3; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 588. Doña María Naranjo (herederos).—Otra casa en la calle de Getafe, núm. 13; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 611. Doña Saturnina Ocaña.—Una casa en la calle de Getafe, núm. 5; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 662. D. Nicanor Perez de Juan.—Una casa en la calle de la Madera; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 602. D. Pedro Navarro.—Una tierra en la Alcantueña, de dos fanegas nueve celemines de cuarta clase: linderos Gabriel Montero y Luciano Panadero; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 678. D. Cándido Ramos.—Una casa-posada calle de Humanes, núm. 28; capitalizada en 7.025 pesetas.

Núm. 707. D. Ildefonso Valle.—Una parte de casa en la calle de las Navas, número 7; capitalizada en 375 pesetas.

Núm. 713. D. Toribio del Valle.—Una casa en dicha calle, núm. 22; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 725. D. Mariano Verde.—Una tierra el Valderrábano, de una fanega de cuarta clase; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 731. D. Cesáreo de la Vieja (herederos).—Una tierra en la Mataperra, de dos fanegas de segunda clase: linderos herederos de Casto Navarro, y rotura de D. Pedro Peñalver; capitalizada en 1.167 pesetas.

Núm. 732. Eustaquio de la Vieja.—Una casa en la calle de Pinto, núm. 5; capitalizada en 937 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público por si alguien quiere tomar parte en la subasta y para que los deudores acudan á pagar ántes de dicho acto; advirtiéndole que no se admitirá postura sin que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Fuenlabrada 8 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Joaquín Garcia del Valle.—El Comisionado, Gregorio Anton.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia del señor D. Gabriel Garcia Tassara, natural de Sevilla, de 56 años de edad, soltero, Diplomático, hijo legítimo del Sr. D. Gabriel y Doña Teresa de Jesus, que falleció abintestato en esta villa en su domicilio, calle de Serrano, núm. 16, cuarto principal, en 15 de Febrero de 1875, para

que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndole que tiene solicitada la declaracion de heredero abintestato su hermano el Excmo. Sr. D. Carlos Garcia Tassara.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

158—46

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta por término de 30 dias una casa sita en esta corte, afueras al Portillo de Embajadores, calle de las Peñuelas, núm. 14, cuya superficie es de 4.894 pies 92 céntimos y ha sido tasada en la cantidad de 10.000 pesetas.

Un solar en término de esta corte, en la confluencia del llamado carril de Carabineros con el camino de la huerta del Obispo, cuya superficie es de 2.345 metros 33 decímetros cuadrados, equivalentes á 30.208 pies 67 céntimos, tasado en la cantidad de 15.104 rs. 32 céntimos.

Y otro solar en el barrio de Tetuan, término de Chamartin, señalado con el número 9 de la calle de Santa María, con vuelta á la de Tetuan, en la manzana 8.ª, que tiene de superficie 352 metros 92 centímetros, y ha sido valorado en la cantidad de 4.545 rs. 79 céntimos.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el dia 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Lo que se hace público por medio del presente; advirtiéndole que no se admitirá postura inferior á la tasacion.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—Calleja.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Segundo Valdivieso, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ascenso del propietario.

Por el presente se anuncia al público que para pago de costas en que ha sido condenado Gaspar Rodriguez Gonzalez, vecino de esta villa, en causa por lesiones, se saca á pública subasta la finca embargada al mismo que á continuacion se expresa:

Una parte de viña en este término y sitio titulado la Barranca, con 1.169 cepas tempranas y 1.850 tintas, cuatro olivas y una higuera, con más una cuartilla de tierra erial contigua, su caber todo ello tres fanegas: linda Saliente camino que va al pago de Valdenoches; Mediodía viña de Doña Ana Torija; Poniente otra de Gabriel Rodriguez y huerta de Venancio Sanchez, y Norte con el mismo Gabriel y viña de Eustaquio Blanco, retasada en la cantidad de 7.000 rs.

Los que quieran hacer postura que acudan á la audiencia de este Juzgado el dia 5 del próximo Setiembre, á las once de su mañana, que es la señalada para el remate, y se admitirán las proposiciones que fueren arregladas á derecho.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Agosto de 1876.—Segundo Valdivieso.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

Anuncios.

Estando para terminar el convenio ó contrata de suministro de almuerzo y comida al Escuadron de Escolta Real, se pone en conocimiento del público para los que quieran interesarse en la nueva subasta, que se verificará por pliegos cerrados en las oficinas del mismo el dia 26 del actual, á las doce de su mañana, pudiendo pasar con anterioridad á enterarse en dicha oficina de las bases del referido suministro.—El Teniente Habilitado, Rafael Garcia Maldonado. 157—28

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.